León, Guanajuato, a 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0210/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“1. BOLETA DE ARRESTO NÚMERO DE FOLIO 68555…*

*2. BOLETA DE ARRESTO NÚMERO DE FOLIO 68629…”*

Como autoridades demandadas los policías primero y segundo que señala en su demanda. ---------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandas. -------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba documental pública que anuncia el oferente, para que se le requiera al Director General de Policía, copia de las boletas de arresto, se le tiene por admitida, por lo que se requiere a la Dirección General de Policía, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles exhiba y se haga acompañar de las copias documentales solicitadas y ofertadas por la parte actora, bajo el apercibimiento que en caso contrario se hará acreedor a los medios de apremio. -------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. -----------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les admiten las pruebas que adjuntan a su contestación, se regulariza el proceso y se tiene a las demandadas dando cumplimiento al requerimiento formulado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 26 veintiséis de abril el año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, el actor señala como tal las boletas de arresto números 68555 (seis ocho cinco cinco cinco) y 68629 (seis ocho seis dos nueve). ---------------------------------------------------

Ahora bien, no obstante que las boletas impugnadas fueron aportadas por las demandadas en copia simple, éstas afirman su emisión, por lo que, dicha manifestación constituye una confesión respecto a la existencia de los actos impugnados, por lo que se les otorga valor probatorio pleno a las copias aportadas por en copia simple, conforme a lo señalado por los artículos 57, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas, mencionan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que, menciona que el actor impugna un acto del cual dio motivo, que dichas boletas no han sido calificadas, es decir no se ha cumplido sanción alguna por lo que no existe afectación, que no fueron elaboradas por la demandada. ----------------------------------------------------------------

No se actualizan dichas causales, respecto a la fracción I, del artículo 261, que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten la esfera jurídica del actor, no resulta procedente, en principio, considerando que dichas boletas van dirigidas al justiciable, por lo que ese solo hecho le otorga el interés para acudir a demandar su nulidad, cuando ve afectada su esfera jurídica. -----------------------

Por otro lado, las demandadas mencionan que dichas boletas no han sido calificadas, es decir no se ha cumplido sanción alguna por lo que no existe afectación, no les asiste la razón, ya que si bien es cierto de las boletas de arresto que adjuntan las demandadas no se advierte las horas de arresto que en su caso se le impusieron a la parte actora, existe la posibilidad de que en cualquier momento se ejecuten, ya que en dichos documentos obra tanto la firma de la demandas así como la del Director General de Policía, por lo que su sola emisión a nombre del actor, lesiona sus intereses jurídicos. ---------------

Lo anterior se apoya en el siguiente criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -------------------

ARRESTO, LA INEJECUCIÓN NO ACARREA SU INEXISTENCIA.

La circunstancia de que el arresto impuesto como medio de apremio no se haya ejecutado de ninguna manera conlleva a estimar su inexistencia, pues la facultad de una autoridad administrativa de apercibir con la imposición de medios de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones a través de la imposición del arresto sigue firme en tanto no sea declarada la nulidad del mismo por el órgano jurisdiccional competente. Dicho de otro modo, la inejecución de la medida no produce la inexistencia de la corrección disciplinaria –arresto-, derivada del incumplimiento a una obligación, pues la sola determinación colige la exteriorización del ejercicio del imperio de que las autoridades están investidas para proveer el cumplimiento de los deberes y obligaciones que señala el reglamento de la materia.

(Expediente 1780/3ª Sala/14. Sentencia de 28 de agosto de 2015. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora)

Por último y con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa a la inexistencia de los actos impugnados, no se actualiza ya que quedó debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados, esto es las boletas de arresto números 68555 (seis ocho cinco cinco cinco) y 68629 (seis ocho seis dos nueve). ------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo manifestado por la parte actora, se desprende que con fecha 05 cinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, le fue levanta la boleta de arresto número 68555 (seis ocho cinco cinco cinco), y en fecha 06 seis del mismo mes y año, le fue levantada la numero 68629 (seis ocho seis dos nueve), ambas señalan, fueron calificadas verbalmente con 24 veinticuatro horas de arresto.

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de arresto con número 68555 (seis ocho cinco cinco cinco) y 68629 (seis ocho seis dos nueve). ------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando el principio de mayor consecuencia anulatorio, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, que se consideran trascendental para el dictado de esta sentencia, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ---------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis de los conceptos de impugnación señalados como PRIMERO y TERCERO, mismos que se considera fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos impugnados con base en lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de las autoridades demandadas: […] esto en razón de que los ya mencionados, si bien es cierto que tiene jerarquía sobre el hoy actor, pero carecen de competencia para hacer las boletas de arresto combatidas, pues en orden de normas que rigen a las Instituciones de Seguridad Pública a la que pertenece el hoy actor, tal y como lo son la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, […] en el que en específico señala las funciones, obligaciones y atribuciones de todos los jefes superiores y en las cuales no se encuentra por ningún lado donde diga o establezca que la autoridad que señalo como responsable, tenga competencia para hacer una boleta de arresto al hoy actor, y más aun, no se encuentra en ningún ordenamiento legal de los ya mencionados la figura de “boleta de arresto” […] ya que emite un acto que no está contemplado y reglamentado por las normas de la materia, violando en mi perjuicio mis Derechos Humanos tutelados en […]*

*TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de la autoridad demandada […] en razón de su falta de competencia para aplicar las medidas disciplinarias, ya que esta facultad es exclusiva y solamente podrán ser aplicadas por el Director General de Policía Municipal, quien es el que tiene esta facultad, para su mejor comprensión transcribo los artículos […]*

*Es decir, de la normatividad transcrita claramente se puede observar que esta facultad para imponer alguna sanción como en el presente caso lo es, solo le corresponde exclusivamente al Director General de Policía Municipal […]*

Por su parte las autoridades demandas, respecto al primer concepto de impugnación refieren que es ineficaz e inoperante que dicha autoridad solo informa de las conductas indisciplinarías y respecto a la figura de la boleta de arresto, la identificación que se le da a dicho documento, no le causa agravio.

Con relación al tercer concepto de impugnación, las demandadas mencionan que es improcedente, por su inaplicabilidad ya que el elemento propicia con su conducta el supuesto jurídico por el que se realizan las boletas, que el actor es conocedor del Reglamento Interior de Policía y en su momento, se otorgará el derecho legal, fundado y motivado de acudir ante la autoridad que corresponda a hacer valer sus derechos. ----------------------------------------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director General de Policía Municipal y demás autoridades demandadas, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, establece: ------------------------------------------------

**Artículo 77**.- Los elementos de la Corporación están obligados a observar y ajustar su proceder a la disciplina establecida, dentro y fuera del servicio, a efecto de proveer el cumplimiento de los deberes y obligaciones que señala el presente reglamento o las que de manera expresa establezcan otras Leyes o Reglamentos, por lo que su infracción dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que los mismos señalen.

Si el hecho constituyere un delito, se pondrá al elemento a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 78**.- El titular de la corporación podrá imponer las medidas disciplinarias a que se refiere el presente reglamento al personal de la dependencia que incurra en infracciones a los deberes, obligaciones y prohibiciones que el mismo señala.

**Artículo 79.-** El titular de la corporación,sin perjuicio de las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia por las faltas graves previstas en el Reglamento del Consejo, podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

1. Amonestación;
2. Cambio de adscripción; o,
3. Arresto.

**Artículo 80**.- Se entiende por:

…

III. Arresto: La detención temporal a que es sujeto un elemento de la Corporación, en el lugar que para tal efecto se designe, y que será diferente a aquel donde se recluya a los infractores. El arresto que se imponga no podrá ser mayor a treinta y seis horas.

**Artículo 80 BIS.-** El Director General tendrá la facultad potestativa de proponer a los elementos que se hayan hecho acreedores a la imposición de un arresto, la permuta de éste por trabajo en favor de la comunidad; entendiéndose por éste la actividad asignada y no remunerada que se realiza en beneficio de la sociedad. Si el elemento acepta dicha permuta, ésta se cumplirá durante un tiempo equivalente a la tercera parte de la sanción fijada como arresto.

En caso de que elemento incumpla la actividad asignada, la permuta quedará sin efecto y éste deberá cumplir el arresto fijado en un principio.

**Artículo 81**.- Será sancionado de seis a doce horas de arresto el elemento que:

….

En tal sentido y una vez que nos remitimos a verificar las boletas de arresto impugnadas, se observa un insuficiente fundamentación y motivación, con base en lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

En todas las boletas de arresto impugnadas y que obran en el sumario, se desprende que la demandada hace referencia al artículo 79 fracción III del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, así como el 44 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en la parte inferior de dichas boletas establece diversos artículos del mencionado Reglamento Interior de Policía. --

Sin embargo, y como ya se precisó, en el artículo 81 del ya mencionado Reglamento Interior de Policía es donde se establecen las conductas que pueden ser sancionadas con arresto, precepto legal que no señaló la demandada en las boletas de arresto impugnadas, por lo tanto, estas se encuentran indebidamente fundadas. ------------------------------------------------------

En efecto, en ambas boletas de arresto se cita el artículo 55 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal en León, Guanajuato que dispone:

Artículo 55.- Son deberes ineludibles, del cuerpo operativo, los siguientes:

XVIII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones normativas y administrativas internas de la Corporación;

Sin embargo, como motivo de infracción precisa *“Desobedecer la orden de cumplir con sus correctivos disciplinarios de arresto…”*

Conducta que no encuadra en el precepto legal invocado por las demandadas, lo anterior independientemente de la autoridad que haya emitido el acto impugnado, esto es, el policía demandado o del Director General de Policía Municipal, ya que tampoco se cita la competencia de ninguna de las autoridades. -----------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que los actos impugnados cumplen con el requisito de debida y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL de las boletas de arresto con folio número 68555 (seis ocho cinco cinco cinco) y 68629 (seis ocho seis dos nueve). -----------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión solicitada por el actor, se encuentra la nulidad total de los actos impugnados, y el reconocimiento de un derecho. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Pretensiones que se consideran satisfechas conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto de esta sentencia. --------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción III, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de las boletas de arresto impugnadas. ----------------

TERCERO. Se decreta la nulidad total de las boletas de arresto con número boletas de arresto números 68555 (seis ocho cinco cinco cinco) y 68629 (seis ocho seis dos nueve); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ---------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---